

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta del dia 1.º de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular.

(Continuación.)

TITULO IV.

De las investigaciones.

Art. 77. Si se hubiere pedido á la vez y por dos ó mas particulares ó delegados, autorizacion para realizar una misma investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgarse la autorizacion se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 72, reservando al segundo en órden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegare este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el protectorado se encargue de la investigacion.

Art. 78. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuviesen algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciantes la suya de esta clase, reservándoseles la accion subsidiaria que establecen el artículo anterior respecto á la comun, y formándose expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 79. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestion pendiente por parte de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado á que se refiere el número primero del art. 70, se denegará la autorizacion solicitada interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 77 y 78.

Art. 80. La autorizacion á los particulares y á los Delegados les revestirá

de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en estas existan, referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigacion se realiza y aprueba.

Art. 81. En el término de prueba se harán por los que obtuvieron la autorizacion las justificaciones que estime pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y los de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigacion, y se probarán las circunstancias necesarias para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 67.

Art. 82. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones al Ministro de la Gobernacion, cuando este lo considere necesario.

Art. 83. Los Delegados y particulares autorizados para la investigacion deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles por seguir, y si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 84. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 85. Trascurrido el término de prueba y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente por 15 dias á los patronos ó legítimos representantes de la fundacion requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga sobre la solicitud de investigacion.

Art. 86. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resultare procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que esponga se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 87. Con vista de todo se resolverá, declarando:

- 1.º Haber ó no lugar á la investigacion.
- 2.º Qué bienes y valores comprende.
- 3.º Premios devengados.
- 4.º Persona que tiene derecho á él.
- 5.º Forma de pagarlo.

Art. 88. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio fuera preciso hacer alguna operacion de con-

tabilidad, se oirá para este efecto el Notariado respectivo.

Art. 89. La investigacion producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número primero del art. 67.

El 15 por 100 de los comprendidos en el número segundo del mismo artículo.

El 10 por 100 de los que son objeto del número tercero.

Y el 5 por 100 de los que se expresan en los números cuarto y quinto.

El premio por investigacion de rentas, intereses ó pensiones anuales será una tercera parte del señalado á la investigacion de los bienes que las produzcan.

Art. 90. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, tambien se abonará el premio al ingresar estos en Depositaria; y si al efecto fué indispensable alguna contratacion, la realizará el Depositario con intervencion de agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueran valores nominativos ó intrasferibles, se acudirá á la oficina de que estos proceden para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes, para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios.

Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los tuviese.

Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes y derechos investigados.

Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Ministro de la Gobernacion escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial.

Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes si en algun caso se creyere conveniente hacerlos para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo se harán siempre en pública licitacion.

Art. 91. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se espresará á la terminacion de este para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 92. Los expedientes de investigacion promovidos por las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion al efecto de resolver las dudas de prelación á que se refieren los artículos 77 y 78, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiera la investigacion y la de la Junta provincial.

CAPITULO V.

De la contabilidad.

Seccion primera.

DE LA CONTABILIDAD DE LAS FUNDACIONES PARTICULARES.

Art. 93. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica por las que aquellos determinen con aprobacion de las Juntas provinciales.

Art. 94. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán antes de terminar el mes de Abril de cada año á la Junta provincial el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que han de satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 95. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificándose el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.

Art. 96. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministro de la Gobernación dichos presupuestos en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 97. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Sección del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobación y reforma.

Art. 98. Para acordar reformas en los presupuestos se oirá á los que los autoricen.

Art. 99. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado con diligencia autorizada que acredite la aprobación, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 100. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundación de Beneficencia particular remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada el 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relación nominal con expresión de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundación, y certificación de haber sido aprobadas las cuentas de la misma correspondientes al año económico anterior, ó expresión de hallarse pendientes de este requisito.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 101. En la documentación citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas, y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitare este requisito previo.

Art. 102. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministro de la Gobernación dichas cuentas antes de terminar el mes de Setiembre último.

Art. 103. Por el Negociado de Contabilidad de la Sección del ramo se procederá al examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobación ó reparos.

Art. 104. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante en el plazo de 15 días.

Art. 105. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que la rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobación.

Sección segunda.

DE LA CONTABILIDAD PROVINCIAL.

Art. 106. Las Juntas provinciales formarán el presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, según se previene en el núm. 16 del art. 12 de esta Instrucción, con arreglo á los modelos números 4 y 3.

Art. 107. Figurarán como primeras partidas del presupuesto el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material que las Juntas juzguen convenientes.

Cuando las Juntas no pudieren fijar, por falta de datos ó por insuficiencia de recursos, el sueldo del Administrador provincial, podrán asignarle los premios de las fundaciones que vayan confiándole, por todo su valor ó en parte alcuota del mismo.

Art. 108. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores se redactarán en doble copia, y serán aprobados por el Ministro de la Gobernación si acreditaren:

Los ingresos y gastos que proceden y los que se han realizado.

Las existencias en Caja.

Art. 109. Uno de los ejemplares del presupuesto y de las cuentas aprobadas se archivará en el Ministerio, y otro se devolverá á la Junta, ámbos con diligencia autorizada de su aprobación.

Art. 110. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico las Juntas provinciales remitirán al Ministro de la Gobernación estados generales que den á conocer la riqueza destinada en toda la provincia al servicio de la Beneficencia particular, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado y los deudores y acreedores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6, 7 y 8.

Sección tercera.

DE LA CONTABILIDAD GENERAL.

Art. 111. La contabilidad general se llevará por la Sección central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujeción á las reglas que se aprueban con esta misma fecha en Instrucción particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 30 de Diciembre de 1873. = Eleutorio Mai-onnave.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito de Castilla la Nueva, participa á este Gobierno haber desertado del segundo Batallón del tercer Regimiento de Artillería á pié los individuos cuyas filiaciones á continuación se inserta.

Encargo por tanto á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición.

Segovia 20 de Enero 1874.

El Gobernador,
ANTONIO G. BUENDIA.

Filiación del Artillero segundo.

Lino Adrados Lopez, natural de Aguilafuente, provincia de Segovia, de oficio carretero; edad cuando entró á servir 20 años, 7 meses, 7 días; sus señales son estas: pelo negro, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba ídem, boca ídem, su producción buena, acreditó no saber leer y escribir. Tallado tuvo 1'620 milímetros.

Tuvo entrada en caja en 8 de Julio de 1869.

Filiación del Cabo primero.

Miguel Vidreal Fuentes, natural de Narros, provincia de Segovia, de oficio jornalero; edad cuando entró á servir 20 años, 7 meses, 1 día; sus señales son estas: pelo castaño, ojos ídem, cejas ídem, color bueno, nariz regular, barba ídem, boca ídem, su producción buena, acreditó saber leer y escribir. Tallado tuvo 1'668 milímetros. Tuvo entrada en caja en 27 de Junio de 1870.

Filiación del Artillero segundo.

Mariano Cobos Herrero, natural de

la Cuesla, provincia de Segovia, de oficio labrador; edad cuando empezó á servir 20 años, 7 meses, 25 días; sus señales son estas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, su producción buena, acreditó saber leer y escribir. Tallado tuvo 1'660 milímetros. Tuvo entrada en caja en 5 de Julio de 1869.

Filiación del Sargento primero.

Gregorio Cuevas Segovia, natural de Montemayor, provincia de Segovia, de oficio carpintero, edad cuando empezó á servir 20 años, 7 meses, 2 días; sus señales estas: pelo negro, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, su producción buena, acreditó saber leer y escribir. Tallado tuvo 1'620 milímetros. Tuvo entrada en caja en 7 de Julio de 1869.

Filiación del Artillero

Pedro Alonso Gil, natural de Cedillo de la Torre, provincia de Segovia, de oficio labrador, edad cuando entró á servir 20 años, 6 meses, 8 días; sus señales son estas: pelo castaño, ojos ídem, color bueno, nariz regular, barba ídem, boca ídem, su producción buena, acreditó saber leer y escribir. Tallado tuvo 1'673 milímetros. Tuvo entrada en caja en 1.º de Julio 1870.

Filiación del Cabo primero

Pedro de la Rubia Llorente, natural de Garcillan, provincia de Segovia, de oficio labrador, edad cuando entró á servir 20 años, 10 meses, 7 días; sus señales estas: pelo castaño, ojos ídem, cejas ídem, color bueno, nariz regular, barba lampiña, boca regular, su producción buena, acreditó saber leer y escribir. Tallado tuvo 1'676 milímetros. Tuvo entrada en caja en 23 de Junio de 1870.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Sauquillo, participa á este Gobierno que en el día de ayer y cerca del anochecer en la carretera de Turégano, fueron robados varios vecinos de aquel pueblo, por 4 á 5 hombres desconocidos al parecer gitanos llevándose estos, una caballería y los efectos siguientes.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichos sujetos y captura de los efectos que robaron, poniéndolos á disposición del Señor Juez de primera instancia de esta Capital, caso de ser habidos.

Segovia 21 de Enero de 1874.

El Gobernador,
ANTONIO G. BUENDIA.

Señas de la caballería y efectos robados.

Un macho de 6 años, pelo negro, bien adornado de 7 cuartas de alzada; una capa de sayal, dos mantas rayadas, tres costales de cáñamo, varias telas y pañuelos de un ajuar de boda, y 240 reales en metálico.

Sesion del día 7 de Enero de 1874.

Reunido el Jurado bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia Don Antonio Garcia Buendia, y asistencia de los Sres. Gobernador, Presidente, Brigadier Gobernador Militar, Juez de primera instancia, Gefe accidental de la Reserva, Alcalde de la Capital, Subdelegado de Medicina, se abrió la sesión habiendo sido leída y aprobada el acta de la anterior.

Se pasó al desempeño de la misión especial del Jurado, llamándose á los mozos declarados inútiles para el servicio de la Reserva en el año actual, correspondientes á los alistamientos de los pueblos cuyos expedientes estaban señalados para el día de hoy, y despues de darse cuenta de los últimos en presencia de los mozos que comparecieron, y atendidas las excusas de los no presentados, el Jurado á cuyos Señores fué nombrado uno por uno el infrascrito Secretario de la Diputación por el orden prevenido en virtud de circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de doce de Diciembre último, acordó declarar inútiles á los siguientes:

Mariano Perez Salvador, de San Ildefonso.

Francisco Herrero Fernandez, de Fresno de Cantespino.

Isidoro Yague Martin, de Fuentemizarra.

Juan Montero Fernandez, de Languilla.

Francisco Mateo Aseusio, de Maderuelo.

Agustin Martin Ibañez, del Muyo.

Rafael Blanco Martin, de Negredo.

Leandro Garcia Montes, de Oñubia.

Francisco Martin Dominguez, de Pajares de Fresno.

Gregorio Vitor, de id.

Juan Abad Garcia, de Pradales.

Inocente Aseño Arranz, de Riaza.

Florencio Gonzalez Redondo, de id.

Bernardino Azuara Atribas, de Ribota.

José Carrasco Santa Maria, de id.

Máximo Fernandez de la Villa, de Saldaña.

Francisco Tomé Garcia, de id.

Rufino Lopez Garcia, de Santibañez de Aillon.

Fabian Armendariz Miguel, de Valdecasas de Montejo.

Felipe Crespo Mate, de Maderuelo.

Florentino Garcia Gutierrez, de Valdevarnés.

Pio Moral Garcia, de Valvieja.

Lorenzo Marina Vicente, de Villacorta.

Gregorio Miguel Gonzalez, de La Losa, y

Basilio Vicente Herranz, de Collado Hermoso.

Útiles y adscritos personalmente á la Reserva, de

San Cristóbal de la Vega. — Fidel Diez

Zúñiga, y

Escobar. — Plácido Manrique Lopez

Pendientes de observacion hasta el día catorce del actual, de

Negredo. — Francisco Gonzalo Martin

Santibañez, de Aillon. — Florencio Garcia

Sanz, y Miguel Perez Sanz

— Que continuen de observacion hasta el día catorce del actual, Vitor Maras

Peromingo, de Turégano, y Mauricio

Borregon Llorente, de Añe, debiéndose

prevenir á los facultativos que la practican, sujeten á marchas diarias al primero, y al segundo al uso de calzado de

reglamento, certificando acerca del resultado.

Por último, en vista de la excusa adu-

cida por el comisionado de Riario de

Riaza, para la presentación de Matias

Serrano Alcol, el Jurado acordó señalarle

plazo para su presentación hasta el

catorce del actual.

Levantando el Sr. Presidente la sesión

de la cual se extendió la presente acta

que firma con los demás Señores del

Jurado y el infrascrito Secretario, certifico.

— Antonio G. Buendia. — Sebastian Prats.

— Francisco Gonzalez Chta. — Mariano

Llovet. — Aniceto Olmedo Montemayor.

— Jorge Calvo. — Salvador Maria Sanz,

Secretario.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL

PUEBLOS	GRANOS.				CARNES.				CALDOS.				PAJA.			
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Trigo. Libra.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Tochico. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.
Guelter.....	8,62	5,00	5,75	6,25	4,50	7,50	15,00	4,25	12,50	0,50	0,50	0,50	1,04	1,21	0,04	0,04
Sta. M. de Nueva.....	9,50	5,50	5,50	6,25	6,25	7,50	15,50	5,50	15,00	0,25	0,25	0,78	0,78	1,65	0,02	0,02
Riaza.....	8,00	4,50	5,50	6,00	5,00	6,00	12,50	3,27	12,50	0,25	0,25	1,09	1,09	1,09	0,02	0,02
Septilveda.....	8,25	5,00	6,00	6,25	9,00	6,25	11,00	3,25	9,25	0,20	0,20	0,98	0,80	1,29	0,02	0,02
Segovia.....	9,50	5,50	6,25	7,25	7,25	7,50	11,75	7,50	15,00	0,21	0,21	0,81	1,42	1,50	0,02	0,04
Totales.....	43,87	25,50	29,00	32,00	32,00	27,25	61,75	23,77	62,25	1,41	1,70	3,87	4,20	6,72	0,12	0,14
Precio medio en toda la provincia.....	8,77	5,10	5,80	6,40	6,40	6,81	12,55	4,75	12,45	0,28	0,34	0,77	1,06	1,34	0,02	0,03

LOCALIDAD.

	FANEGA.	HICOTILITRO.
TRIGO.....	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
{ Precio máximo.....	9,50	17,12
{ Idem mínimo.....	8,00	14,41
{ Precio máximo.....	5,50	9,91
{ Idem mínimo.....	4,50	8,11

Segovia 12 de Enero de 1874--El Gobernador, Antonio G. Buendia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

En el Boletín de 13 de Octubre último número 136, se publicó la siguiente circular.

«Esta administracion ve con sentimiento que la mayor parte de los Alcaldes y secretarios de Ayuntamiento, no cumplen con lo que terminantemente previene el art. 199 del reglamento de la contribucion industrial de 20 de Mayo último, remitiendo mensualmente á esta oficina un certificado ó relacion en que se expresen todos aquellos sujetos que se hallen ejerciendo industria sin estar comprendidos en matrícula.

«Muchas y repetidas son las quejas que dan los contribuyentes de buena fé del abandono en que tienen aquel servicio dichas autoridades y el apoyo que dispensan á los defraudadores del impuesto, consintiendoles la venta sin que estén provistos de la matricula correspondiente. Grande es la responsabilidad en que incurren los Alcaldes con su tolerancia al no dar conocimiento, no tan solo de aquellos que ejerzan industria sin presentar del parte de alta, sino de los que figuren en tarifa inferior de la que les corresponde; en su vista la administracion está dispuesta á exigirselo, siempre que no cumplan con puntualidad dicho servicio, encargando á expresados Alcaldes que tan luego tengan conocimiento de la presente circular se apresuren á remitir los mencionados certificados ó relaciones de cuya exactitud serán responsables, previniendoles que caso de no hacerlo en el improporcionable término de ocho dias á contar desde la fecha en que se publica esta orden en el Boletín oficial, la Administracion propondrá al Gobernador la imposicion de la multa que dispone el art. 80 del citado reglamento, sin perjuicio de hacer uso de las atribuciones que la confiere el 81 del mismo.»

A pesar de estar mandado cumplir los Alcaldes y secretarios mensualmente con el importante servicio que se les reclama en la preinserta circular, muchos son los funcionarios que no remiten los certificados de las alteraciones que se verifiquen en la matrícula de sus respectivos pueblos en cada uno de los periodos mencionados.

Tambien el art. 83 del reglamento anteriormente citado, impone el deber á todas las autoridades de dar conocimiento á los gefes económicos de los contratos que celebren para servicios públicos sujetos á la contribucion industrial, que marca la tarifa 2.ª núm. 3, con el objeto de que puedan ser comprendidos en matrícula, ó adiccionarles caso que estas se hallen formadas.

Como venga notando esta Administracion que la mayor parte de los Ayuntamientos tienen arrendados los

derechos de instruccion de los articulos de comer, beber y arder, como arbitrios municipales sin que figuren en las respectivas matriculas los arrendamientos por los contratos; ha dispuesto que dichas autoridades remitan una certificacion expresiva del nombre del arrendatario, fecha del contrato y cantidad por el que lo tiene celebrado; previniendoles que de no verificarle en el improrogable termino de ocho dias, seran responsables al pago de las cuotas que no se puedan realizar, por demora en el cumplimiento de las ordenes de esta oficina.

Por último la Administracion recomienda á los Alcaldes cumplan con puntualidad cuantos deberes les estan impuestos por el Reglamento de la contribucion industrial vigente, y con preferencia los que se les recuerda en la presente circular; debiendo advertirles que en lo sucesivo se emplearán todos los medios de rigor que marca la instruccion contra los que olviden sus obligaciones.

Segovia 19 de Enero de 1874.— P. S.: Manuel Heredia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Empréstito de 175 millones de pesetas.

CIRCULAR.

El Poder Ejecutivo de la República, solícito en facilitar á los contribuyentes medios que sin violentar sus propósitos, satisfagan las obligaciones hijas de las circunstancias por que atraviesa el país, no obstante de que hoy, mas que nunca, necesita el Tesoro recursos para contrarrestar las múltiples y apremiantes necesidades que sobre él pesan; ha dispuesto en decreto de 15 del actual, que el segundo plazo del empréstito de 175 millones de pesetas que debia verificarse conforme á lo preceptuado en 15 de Diciembre último, el dia 20 de este mes, se prorogue hasta el 31 del mismo.

Por dicho decreto se señalan los plazos en que han de realizarse los 75 millones de pesetas restantes del empréstito, debiendo efectuarse el tercero desde el 1.º al 15 de Marzo próximo, por la cantidad de 50 millones de pesetas, y el cuarto del 1.º al 15 de Junio siguiente por las de 25 millones.

Tambien dispone se admita la mitad del importe de estos últimos plazos en los valores de que tratan los decretos de 24 de Noviembre y 15 de Diciembre próximo pasado.

Tales son los puntos que abraza la disposicion acerca de la que esta Administracion, para mejor inteligencia de los contribuyentes, hace las aclaraciones siguientes:

1.º El pago del segundo plazo que con arreglo á la circular de esta Administracion, publicada en el Boletín oficial de la provincia del 29 de Diciembre último, habia de efectuarse el dia 19 de este mes, se proroga hasta el 31 del mismo, verificándose en la forma y clase de valores que determina la Instruccion de 24 de Noviembre último y demás disposiciones posteriores.

2.º La cobranza del importe de

las cuotas de dicho segundo plazo se hará á domicilio por los agentes de la recaudacion en los dias que la Delegacion del Banco de España tiene señalados en el Boletín oficial de la provincia núm. 5, del 12 del actual, y una vez presentados los agentes y permanecido en cada pueblo el tiempo fijado, no satisficiesen los contribuyentes sus cuotas podrán hacerlo sin recargo hasta el espresado dia 31 en las cabezas de partido respectivas de Riaza, Cuellar, Santa Maria de Nieva y Sepúlveda, y los de esta Capital en la Delegacion del Banco, por cuyas oficinas les serán entregados los recibos tan luego realicen el pago.

3.º Si despues de hecha la cobranza del segundo plazo por los recaudadores á domicilio se satisficiese por los interesados en papel la mitad de sus cuotas, verificarán el pago de la otra en metálico en las espresadas cabezas de partido á que corresponda el pueblo, puesto que en estas han de obrar los reguardos terminada que sea la recaudacion.

4.º Los contribuyentes que hasta el dia 31 del actual hubiesen abonado el importe del 2.º plazo, ya lo hagan en papel y metálico ó solo en esta última clase de valores, no incurrirán en recargos de ninguna especie, pero terminada aquella fecha sin verificarlo, se les exigirá desde el dia 1.º de Febrero próximo el correspondiente al apremio de primer grado con arreglo á la ley de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones posteriores.

5.º El pago del tercer plazo del empréstito acordado por el artículo 2.º del decreto de 15 del actual tendrá lugar desde el 1.º al 15 de Marzo próximo por el importe de 50 millones de pesetas correspondiendo satisfacer á cada contribuyente por su cuota igual cantidad á lo consignado en el repartimiento del empréstito en cualquiera de los plazos 1.º y 2.º

6.º Las cuotas del 4.º y último plazo, tambien acordado por dicho decreto, se cobrarán del 1.º al 15 de Junio próximo, por el de 25 millones de pesetas, resto de los 175 á que asciende el empréstito en totalidad, siendo por consiguiente el importe de este plazo la mitad de la cuota señalada en cada uno de ellos.

7.º Para el pago del empréstito del 3.º 4.º y plazos restantes se admite la mitad de las respectivas cuotas en la clase de valores y forma que por la instruccion de 27 de Noviembre último y demás decretos posteriores se dispone.

8.º Las fechas prefijadas para el pago de los dos últimos plazos, terminadas que sean sin satisfacer las cuotas, bien con las ventajas que se conceden, ó bien en metálico, quedan sugetos los contribuyentes morosos al recargo prevenido en la aclaracion 4.ª de esta circular.

9.º Pasado que sea por esta Administracion á la Delegacion del Banco el reparto con las cantidades correspondientes al 3.º y 4.º plazo, se expedirá por aquella oficina los oportunos avisos á fin de que los contribuyentes conozcan debidamente el importe de sus cuotas, no siendo en manera alguna, obstáculo para el pago, la falta de recibo de aquel aviso,

bien por extravio ú otra causa, y 10. Por dicha recaudacion se anunciará previamente en el Boletín oficial de la provincia los dias que los agentes recaudadores han de pasar á los pueblos á verificar la cobranza cada uno de los plazos espresados en la forma que se ordena en la aclaracion 2.ª

Esta Administracion encarga á todos los contribuyentes comprendidos en el reparto del empréstito tengan presente el decreto de 31 de Agosto, instruccion de 27 y decretos de 24 de Noviembre y 15 de Diciembre últimos, esperando que siendo un deber ineludible el pago del empréstito, se propone esta oficina obrar con la firmeza que exigen las circunstancias poco adecuadas para tolerar apatia en el cumplimiento de sagradas obligaciones.

Segovia 19 de Enero de 1874.— P. S.: Manuel Heredia

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en ordenes vigentes, la Comision provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los que á continuacion se espresan:

Table with 2 columns: Item description and Price (Ps. cs.). Items include Racion de pan de 70 decágramos, Id. de cebada de 6 cuartillos, etc.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de gastos, materiales y demás se espresan á continuacion.

Table with 4 columns: Clases de obras, Jornales, Materiales, and Total. It lists expenses for repairs of Matadero, Taray street, and other municipal works.

Y á los efectos prevenidos en el art. 137 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 29 de Diciembre de 1873.—P. O., Felipe Ochoa.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Id. de paja de 6 kilógramos, El litro de aceite, etc.

Segovia 14 de Enero de 1874.—El Vice presidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—El Comisario de Guerra, P. O.: El Oficial 2.º, Juan Palero.

Patrimonio que fué últimamente de la Corona.—Administracion de San Ildefonso.

Se venden en pública subasta varias maderas de pino, de hilo y sierra existentes en esta Administracion, bajo el tipo de un sesenta por ciento de la primitiva tasacion verificándose un solo remate simultáneo en la Direccion general del patrimonio que se reservó al último Monarca y en esta Administracion el dia 28 del mes actual á la una de su tarde.

San Ildefonso 19 de Enero de 1874.—José Pararera.